

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 4 de octubre último, que una vez en poder del Estado el edificio del convento y parte de huerta de la Comunidad de Religiosas Trinitarias de Burgos, se abra por esta Dirección general un concurso de proyectos de edificio para la elección del que haya de construirse, y cumplidas ya todas las formalidades relativas a la adquisición del expresado convento y huerta, se convoca por el presente anuncio a los Arquitectos españoles para que, los que lo deseen, puedan presentar, a los fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos de esta Dirección general, durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que ésta tendrá lugar hasta las diez y siete, a menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría a tal efecto el siguiente

laborable hasta la hora indicada, y que el concurso se sujetará en todo lo demás a lo prevenido en el pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1915, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes, y a las bases del programa que se insertan a continuación.

Madrid 11 de enero de 1916.—El Director general, Francos.

BASES DEL PROGRAMA para el concurso de proyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Burgos.

1.ª

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Burgos.

2.ª

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección general de Correos y Telégrafos, con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1915.

3.ª

El importe total del presupuesto que se formule no excederá de 258.750 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de la mismas, con arreglo a la tarifa vigente, el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en

dinero y los gastos de administración.

4.ª

El edificio se emplazará en el solar, propiedad del Estado, que resulte del derribo del Convento de las Monjas Trinitarias de dicha capital, que verificará el contratista de las obras, y parte de huerta de la citada Comunidad, situado entre las calles de Valladolid, de San Pablo y de las Trinas, lindando también con el resto de huerta propiedad de las expresadas religiosas y cuya superficie, forma y deslinde se determinan en el plano correspondiente, que se halla a disposición de los concursantes en el Negociado de Construcciones de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

De dicho solar se edificará la superficie de 750 metros cuadrados como mínimum, pudiéndose utilizar mayor extensión, hasta los 835,4110 metros cuadrados que es la completa del solar, si a juicio del autor del proyecto fuese necesario, pero con la condición indispensable de que el coste total de la edificación no exceda, como queda dicho, de 258.750 pesetas que es la calculada en la Ley de bases de 14 de junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos y reproducida en el Real decreto de 14 de enero de 1915 aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios a aprovechar ó derribar.

5.ª

Los anteproyectos primero y los proyectos después, se adaptarán a las alineaciones y rasantes, aprobadas por el Ayuntamiento de Burgos, debiendo tenerse presente, además, las Ordenanzas municipales de la

localidad, a cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.ª

Para llevar a cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos con arreglo a lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones, como las referentes a calefacción, ascensores, alumbrado, etc., etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.ª

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces, de la manera que se crea más conveniente, y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la 5.ª de estas bases y en los artículos 5.º y 6.º del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1915.

8.ª

En las distintas plantas ó pisos que se proyecten para la edificación de que se trata, deberán establecerse, en

la forma que los autores estimen más conveniente, los servicios que se expresen en la base 9.ª, sin otras limitaciones que las siguientes.

Planta de sótanos.—Según las condiciones de terreno y las especiales del clima, podrán ó no disponerse éstos y utilizarlos ó no para viviendas ó estancias de personal; desde luego, si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, de luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores etc., etc., sin preocuparse en almacenar los postes que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja.—En esta planta y en fácil comunicación con el público se instalarán los servicios de Correos que tienen relación directa con el mismo y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas y telegráficas para servicio del público y de prensa, si esto es posible, sin menoscabo de las restantes oficinas.

Plantas principal y superiores.—En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios con los despachos de los respectivos Jefes. Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos Ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un portero ú ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.º y 6.º del pliego general de condiciones de 20 de abril de 1915.

9.ª

Servicios generales de Correos y Telégrafos

Ingreso general.—Portería del edificio.

Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

Gran Hall para el público, al que deben tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes y con la mayor diafanidad posible, los servicios de Correos que tienen relación con el público y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de ordenanzas y repartidores.

W. C. urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, te-

niendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

Servicios de Correos.

Gran sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla) en relación directa, por un lado, con los buzones y por el otro con los coches para el transporte entre las Administraciones y los ferrocarriles. Esta sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Apartado y Lista.

Cartería.—Ha de ser también espaciosa y muy ventilada y en relación directa con la sala de dirección, con Apartados y Listas.

Lista.

Apartados con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el Hall central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el Hall Central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales)

b) Id. Id. (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia asegurada: Admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

d) Giro postal interior é internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de ahorros (imposiciones y reintegros).

f) Tarjetas de identidad.

g) Comisiones.

h) Servicios de derivados del Giro.

i) Correspondencia urgente.

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras (f) (i) y (j) podrán refundirse en uno solo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

Paquetes postales.—En comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones y con el almacén de postales si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la sección de Aduanas.

Local para ambulantes.

Despacho para el Administrador

Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para el segundo Jefe de la Principal.

Despacho para el Secretario y oficina de la Secretaria de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y caja del Giro postal.

Id. Id. de la caja postal de ahorros.

Archivo de la Administración.

Servicios de Telégrafos.

Recepción tasa de telegramas en el Hall.

Sala de aparatos con luces amplias y directas y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio.

Esta sala puede situarse en plantas superiores, disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el Hall.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para la rosácea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones, próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para ordenanzas, celadores y repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem id. id. telefónicas:

Idem id. id. telegráficas y telefónicas de la prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despachos en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociados de material, habilitación y caja.

Archivo de telégrafos.

Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos, con diez departamentos ó piezas como mínimum para cada una de ellas.

Habitaciones para un conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas como mínimum cada una de ellas.

10.ª

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos en la localidad, cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios, para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11.ª

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiere para el buen funcionamiento de ambos servicios y su instalación, con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y así mismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que á juicio del autor Arquitecto se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y, en general, cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12.ª

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el Título 1.º del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1915.

Madrid 11 de enero de 1916.—
El Director general, Francos.

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en el primer distrito de Miranda de Ebro y el de reclamaciones presentadas por D. Antonio Martínez y Fernández, vecino y elector de indicada ciudad, contra la validez de la celebrada en la primera sección de dicho distrito: Resultando que el reclamante pretende la nulidad de la proclamación de los Concejales del expresado distrito, por haberse faltado abiertamente á la ley Electoral, exponiendo que en la primera sección se han hecho dos escrutinios á pesar de la legalidad con que se había practicado el primero, pues que

un Interventor, so pretexto de que según su cuenta había una diferencia de uno ó dos votos de los obtenidos entre el candidato D. Antonio Martínez y D. Ambrosio Pérez, con cuyo motivo y después de saber el resultado del escrutinio de la segunda sección del distrito, se hizo el segundo escrutinio, dando distinto resultado del primero, que es lo que se perseguía, por el hecho de haber leído las candidaturas un adjunto en vez de leerlas el Sr. Presidente, en cuyo caso seguramente hubiera dado el mismo resultado que el primero; de no haberse verificado el segundo escrutinio, el reclamante hubiera sido proclamado Concejal, porque con arreglo al primero había obtenido más votos, y que supone que de no haberse conocido el resultado del escrutinio en la segunda sección y no haberse presentado en la primera el Teniente Alcalde D. Antonio Puente con otros señores, no se hubiera verificado el segundo escrutinio, todo lo que cree comprobar con un ejemplar del periódico «La Rioja», del día 15 de noviembre último, que acompaña; que en las listas electorales están incluidos electores que menciona que no tienen derecho á figurar y en cambio dejan de figurar otros á quienes asiste el derecho: Resultando que oído el Concejal electo D. Ambrosio Pérez, manifiesta: que ignora lo sucedido en el escrutinio celebrado en el colegio de la primera sección, pues que ni acudió á la Junta municipal del Censo electoral á que se le proclamase candidato por el primer distrito, ni ha intervenido en las operaciones electorales más que emitiendo su voto, prescindiendo del nombramiento de interventores y de cuantas atribuciones legales se conceden al que es candidato: Resultando que los demás Concejales electos proclamados por el primer distrito exponen que son inexactos los hechos en que se funda el reclamante, pues no hubo más que un sólo escrutinio verificado con la más estricta legalidad y no confrontando el número de votos obtenidos por uno ó dos candidatos en la anotación verificada por uno de los Interventores del Sr. Martínez con los demás, verificóse el recuento de sufragios de unánime conformidad, operación perfectamente legal que admite el artículo 44 de la ley, y que no intervinieron en las operaciones electorales ni el Teniente de Alcalde del distrito ni ninguna de las personas que menciona en su escrito el Sr. Martínez:

Resultando que en el acta de votación se consigna por el candidato Sr. Martínez que protesta y reclama contra el escrutinio últimamente verificado, porque habiéndose hecho otro, el primero, aunque dando diferente resultado, no ha debido verificarse el segundo, pues es de extrañar que habiendo sido leídas las papeletas en el primer escrutinio por el Sr. Presidente, según ordena la Ley, darian diferente resultado en el segundo escrutinio verificado, en que han sido leídas las papeletas por un adjunto, pues de seguir esta teoría se podría llegar á un sinnúmero de escrutinios, hasta que se consiguiera el resultado que la Mesa, obrando por la presión de alguien, tuviera por conveniente, protesta desechada por considerar que la elección y el escrutinio se han celebrado con estricta legalidad, haciéndose el escrutinio á la vista del público y no ser cierta por tanto la manifestación del Sr. Martínez, candidato proclamado por el primer distrito, apareciendo repetida la protesta en el acta de escrutinio general en los términos que consigna la reclamación; los Sres. Val, Rilova y Sierra, considerando que las manifestaciones hechas por el reclamante, de que en la primera sección del primer distrito de Miranda de Ebro se verificaren dos escrutinios, dando distinto resultado uno de otro, interviniendo personas extrañas á los individuos que componían la Mesa, son muy dignas de tenerse en cuenta, puesto que los mismos Concejales electos declaran que se hizo recuento de votos, todo lo que hace suponer que se ha faltado abiertamente á lo dispuesto en la ley Electoral, careciendo la elección de todas las formalidades legales que deben presidir estos actos, votaron en el sentido de que debía declararse nula dicha elección, y los Sres. Olmos, Marroquín y Berdugo, Vicepresidente: Considerando que del acta de la elección no aparece más que un sólo escrutinio que dió por resultado la computación de votos obtenidos por cada candidato, desestimándose la protesta hecha por D. Antonio Martínez, de que se había verificado segundo escrutinio por la Mesa, afirmando ésta no ser cierta tal afirmación: Considerando que los hechos expuestos en la reclamación, relativos á la intervención en la elección de personas á quienes la ley se lo prohíbe, no aparecen justificados con documento alguno: Considerando que el estar incluidos en las listas electora-

les personas que no ostentan los requisitos que la ley Electoral exige, así como el de que otros que los tienen no figuran en aquéllas, no es motivo de apreciación al verificarse una elección, votaron en el sentido de que procedía declarar válida la elección de Concejales verificada en la primera sección del primer distrito de Miranda de Ebro, y desestimar la reclamación de D. Antonio Martínez, y la Comisión lo acordó así por decisión del voto del Sr. Vicepresidente, en sesión de 31 de diciembre último».

Lo que se hace publico en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 5 de enero de 1916.

El Gobernador interino,
Leonardo del Saz Orozco.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales celebrada en Cabezón de la Sierra el 14 de noviembre último y el de reclamaciones presentadas por los electores D. Juan Moreno de Pedro y D. Damián Lacalle y Calle: Resultando que los reclamantes exponen: que en la elección tomaron parte 54 electores, apareciendo en el escrutinio 57 papeletas extraídas de la urna ó sea tres más que el número de votantes, las cuales fueron todas computadas por la Mesa, según aparece del acta oportuna, habiendo obtenido D. Antonio Alonso Elvira 30 votos, D. Juan de Miguel 30, don Juan Moreno de Pedro 27 y D. Damián Lacalle y Calle 27: Resultando que los Concejales electos D. Antonio Alonso y D. Juan Miguel en defensa de su derecho manifiestan: que á cada uno de los candidatos se les anotaron los votos resultantes de las 57 papeletas leídas, sin que en la votación ni escrutinio se protestase de la admisión de ningún voto ni sobre la validez de ninguna protesta y por ello los seis votos que pudieron dar las tres papeletas igual se computaron y contaron para unos que para otros y no sería motivo bastante para volver á hacer una nueva elección, porque los candidatos que se vean derrotados se valgan de artimañas y trampas para introducir alguna papeleta más y conseguir sus censurables propósitos de molestar al cuerpo electoral y aplazar la constitución del Ayuntamiento: Resultando del acta de votación que los

Concejales presuntos formularon su protesta pidiendo la nulidad de la elección por haber resultado tres papeletas más leídas que el número de electores que tomaron parte en la votación, y el interventor Florentino Alonso que debía ser válida por no saberse quien fuera el favorecido con ellas y que la Mesa debía declarar todas por admitidas sin perjuicio de la resolución que por quien corresponda se acordara en su día, apareciendo del acta del escrutinio general idénticas protestas, exponiendo contra ellas lo que tuvieron por conveniente los Concejales electos; los Sres. Val, Rilova y Sierra; Considerando que comprobado por el acta de votación que resultaron escrutadas 57 papeletas, tomando parte en la elección 54 electores, habiendo solo una diferencia de tres votos entre los Concejales elegidos y los presuntos, por lo que ha podido alterarse por tal hecho el resultado de la votación y ser ésta contraria á la voluntad de los que en la misma tomaron parte, votaron en el sentido de que procedía declarar la nulidad de dicha elección; y los Sres. Olmos, Marroquín y Berdugo, Vicepresidente; Considerando que las tres papeletas de más extraídas de la urna no alteran en nada el resultado del escrutinio, puesto que repartidas proporcionalmente entre los cuatro candidatos que obtuvieron votos se computaron y contaron igual para unos que para otros, según consta del acta de la votación, por lo que no existen motivos para declarar nula la elección de que se trata, votaron en el sentido de que procedía declarar válida la elección celebrada en Cabezón de la Sierra.

Empatada en estos términos la votación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 para la resolución de estas reclamaciones, se declaró por unanimidad la urgencia, procediéndose á repetir la votación, que dió el mismo resultado, y en su vista, la Comisión, por decisión del voto del Sr. Vicepresidente, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 14 de noviembre último en Cabezón de la Sierra y hacer presente al Alcalde cumpla con lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto».

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 5 de enero de 1916.

EL GOBERNADOR,
Juan José Serrano y Carmona.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones formuladas por D. Florentino Berzosa y 54 electores más del distrito de Hontoria del Pinar, sobre nulidad de los Concejales proclamados electos por la Junta municipal del Censo electoral y se celebren elecciones de Concejales: Resultando que los reclamantes exponen: que á consecuencia de un incendio ocurrido el 1.º de noviembre último, se quemó la casa consistorial y desaparecieron los archivos del Ayuntamiento y Juzgado municipal y el expediente electoral que se iba formando hasta la indicada fecha, pero el día 7, sin anunciarlo al público, se reunió, sin previa citación, parte de la Junta municipal del Censo electoral y en la casa del Sr. Juez municipal un Concejal del Ayuntamiento y otro que formaba parte de la Junta, sin que uno ni otro justificasen su cualidad, y sin tener la certificación de los que habían sido Concejales, propusieron tantos candidatos como vacantes habían de cubrirse; varios Concejales y ex-Concejales acudieron al Colegio electoral señalado, contiguo á la casa consistorial quemada, pero se retiraron al no concurrir á él la Junta; los cinco Concejales proclamados ni lo solicitaron ni les proveyeron de sus credenciales y tampoco se le puso al Alcalde la certificación que está ordenada en la Real orden de 26 de abril de 1909 para que se expusiera al público con los nombres de los proclamados, por si quisieran reclamar los electores sobre tal proclamación; también faltó á la Junta la certificación de la Alcaldía respecto á las vacantes que de Concejales habían de elegirse: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos requiriéndoles para ello con cédula de notificación, éstos no han hecho manifestación alguna, á excepción de Casto Llorente Camarero, que dice tiene el convencimiento de que la proclamación fué hecha en la casa particular del Sr. Juez y que ni solicitó ni puede acceder á ser Concejal por tener más de 60 años y se excusa de desempeñar el cargo: Resultando de la copia certificada del acta que se acompaña que fué remitida á la Alcaldía por medio de oficio por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en 8 de noviembre último, únicos elementos que constituyen el expediente electoral remitido, que reu-

nida la Junta á las ocho de la mañana el día 7 de noviembre último en la sala capitular con el Sr. Presidente y los Vocales D. Francisco Cámara Benito, D. Pedro Ibáñez Miguel y D. Pablo Grado Hernando, se declaró abierto el acto con la manifestación por parte del primero que desde aquel momento hasta las doce podían presentarse á la Junta solicitudes y propuestas para la proclamación de candidatos á las elecciones de Concejales del distrito; á la hora señalada se declaró cerrado el plazo habiéndose presentado las propuestas por el Concejal D. Valeriano Pérez y el ex-Concejal D. Pedro Ibáñez á favor de D. Félix Martínez Aparicio, D. Felipe Sanz Pérez, D. Román Sastre Alonso, don Gumersindo Navarro Aparicio y don Casto Llorente Camarero; que estando presentes ó sus apoderados fueron proclamados candidatos por la Junta, y en vista de no haberse presentado más propuestas que vacantes de Concejales hay que elegir en esta renovación ordinaria, les proclamó Concejales electos con arreglo al párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral; los Sres. Val, Rilova y Sierra: Considerando que aparece justificado por la copia certificada del acta de proclamación de Concejales electos con arreglo al párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral que ésta se verificó legalmente, que el número de candidatos que solicitaron su proclamación fué igual al número de vacantes que existía en el distrito, obrando la Junta municipal del Censo con estricta sujeción á dicho precepto legal, puesto que estuvo constituida durante las horas que marca el artículo 26 de dicha Ley, votaron en el sentido de que debía declararse válida dicha proclamación, y los Sres. Olmos, Marroquin y Berdugo, Vicepresidente: Considerando que los mismos electores que presentan la reclamación demuestran por este hecho la disconformidad respecto á la proclamación de Concejales electos, manifestando de contrario su deseo de emitir su voto en las elecciones de Concejales, por lo que es de aplicarse al presente caso la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de octubre del presente año, invalidando aquellas proclamaciones y convocando á elecciones al Cuerpo electoral, votaron en el sentido de que procedía declarar nula la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral en sesión de

7 de noviembre último, y, en su virtud, proceder á la elección de Concejales.

Empatada en estos términos la votación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 para la resolución de esta clase de reclamaciones, se declaró por unanimidad la urgencia del asunto, repitiéndose la votación, que dió el mismo resultado, acordando en su vista la Comisión, por decisión del voto del Sr. Vicepresidente, declarar nula la proclamación de que se trata, en sesión de 31 del actual, y que se proceda á la elección de Concejales en el distrito de Hontoria del Pinar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 8 de enero de 1916.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz Orozco.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. Julián Iñiguez Gutiérrez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras á que fué condenado Félix González López, vecino de Arroyo, en sumario sobre robo, se le han embargado los bienes que con su tasación son los siguientes:

Veinte mostelas ó cuatro haces de alholvas, tasadas en 20 pesetas.

Cincuenta y cinco y medio litros de maiz, en 10.

Doscientos sesenta y cuatro kilogramos de paja, en 7.

Cuyos frutos se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas.

Las personas que quieran hacer posturas acudan á la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de los corrientes, á las diez de la mañana, que se les admitirán siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no seran admitidas.

Dado en Villarcayo á ocho de enero de 1916.—Julián Iñiguez.—Por su mandado Licenciado, Mariano Adán.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tordueles.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal propietario de este distrito, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tordueles 5 de enero de 1916.—El Alcalde, Fausto del Pozo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2